

Acuerdo de 23 de agosto, aprobando el plan de arbitrios de la villa del Sauce.

El Gobierno:

En uso de sus facultades,

Acuerda,

Aprobar el siguiente plan de arbitrios de la villa del Sauce.

“Art. 1º Por la apertura de un almacén se pagarán cuatro pesos: por la de una tienda, un peso; i por la de una trucha, cincuenta centavos. Por la venta continuada, se pagará mensualmente un peso por el almacén: veinte centavos por la tienda, i diez por la trucha. A la Junta municipal corresponde hacer la respectiva calificación.

Art. 2º Los merceros que entrea á la población con objeto de vender pagarán treinta centavos por una sola vez; pero si la venta continuare, pagarán mensualmente cinco centavos. Las pulperías pagarán diez centavos mensuales.

Art. 3º Toda carreta que entre á la población con mercaderías ó licores extranjeros en cualquiera época del año pagará diez centavos: i en tiempo de téria, sea con mercaderías, familia ó cualquiera otra cosa, pagará diez centavos.

Art. 4º Cuando haya en esta villa un corral público en él se encerrará el ganado que venga de otros pueblos con objeto de venderse, pagando diez centavos por todo derecho. Si permaneciere mas de tres dias, se pagarán quince centavos. Los que viven en la población pagarán diez centavos. El que llegue de tránsito puede encerrarse en dicho corral, si su dueño quisiere i el pago entonces será convencional.

Art. 5º Cuando la Municipalidad haya hecho un meson, todas las cargas que vengan de fuera con ar-

tículos de consumo, irán allí á espenderse i pagarán por cada una, permaneciendo un dia, diez centavos, i cinco por cada dia de los mas que dilaten. Por ahora irán al Cabildo las que quieran i pagarán solamente cinco centavos sea espendiendo en él ó en casas particulares. Los artículos de primera necesidad no pagarán derecho alguno; pero irán personalmente al Cabildo ó meson i no podrán ajustarse antes de tres dias. La contravencion á esta última disposicion será castigada con cincuenta centavos al vendedor i un peso al monopolizador.

Art. 6º Es derecho esclusivo de la Junta municipal el juego de gallos i lotería i se darán en arriendo por dos años, prévia licitacion, pagándose por trimestres la cuota correspondiente.

Art. 7º El derecho de hacer chinamos en las fiestas de enero es esclusivamente de la Municipalidad, i puede construirlos en el punto que crea mas conveniente por medio de faenas que exigirá á los vecinos. Tambien puede enajenar este derecho estableciendo el precio de cada vara de terreno que se ocupe; en cuyo caso preferen los dueños del lugar donde se fabriquen dichos chinamos.

Art. 8º Queda autorizada la Municipalidad para que en los trabajos de corral, meson i chinamos, sino fuesen bastantes sus fondos, tome dinero á interes, hipotecando los productos de aquellos, prévia contrato que sujetará á la aprobacion del Prefecto del departamento.

Art. 9º Para toda diversion pública en que se exija pago, será necesario licencia de la Municipalidad i ésta al darla, podrá pedir desde uno hasta cinco pesos por cada funcion segun su categoría

Art. 10. Todo el que destaque ganado en esta villa, lo hará en el rastro público, pagando veintecentavos de sisa, i cinco por el degüello. Este impuesto lo pagarán tambien los que destacen en los valles, quedando escentos los hacendados i agricultores que destacen la carne para sus operarios.

Art. 11. Por el destace de un marrano con cualquiera objeto, se pagarán cinco centavos.

Art. 12. Por cada vaca de leche que se tenga en la poblacion se pagarán diez centavos mensuales. Los dueños tienen obligacion de dar aviso al Tesorero municipal del número de vacas que tengan i de la fecha en que las traen al poblado: el que así no lo verifique incurrir en una multa de cuarenta centavos.

Art. 13. No se puede poner música en casa ni sacarla á la calle sin licencia escrita de la autoridad local, quien no la estenderá sin que se le presente constancia de haber enterado en el fondo de propios, cincuenta centavos por la primera i un peso por la segunda. La contravencion se castigará con cinco pesos de multa al dueño de la música, sin perjuicio de mandarse disolver: cuando no se pueda averiguar quien sea el dueño, la multa se exigirá á los músicos subsidiariamente.

Art. 14. El ganado mayor de asta ó casco de dueño no conocido que vague en terrenos que no sean de criar, se pondrá en depósito, dando cuenta al Prefecto, de su especie, color, fierro i demas señales i de la persona en quien se deposite, para que despues de noventa dias de publicado el aviso en el periódico oficial se subaste si no apareciere el dueño. I el ganado menor se subastará despues de tres dias de tenerlo en un lugar público. El producto ingresará al fondo municipal despues de deducidos los gastos i costos.

Art. 15. Todo varon de diez i seis años de edad hasta la de cincuenta i cinco dará cada año tres dias de trabajo en las obras públicas que se construyan en esta población, ó noventa centavos en dinera.

Art. 16. Los propietarios de mas de quinientos pesos que tengan sus bienes en la jurisdiccion de esta villa, pagarán diez centavos por ciento al año. Dos miembros de la Municipalidad i tres vecinos se instalarán en Junta i formarán el catástro de la propiedad i el censo de los habitantes, para que con arreglo á ellos se haga el cobro i sirva de cargo en las cuentas del Tesorero.

Art. 17. Todo el que sea legalmente preso pagará al salir cuarenta centavos.

Art. 18. Todo el que se niegue á satisfacer los impuestos aqui establecidos será ejecutado en sus bienes gubernativamente i sin figura de juicio en cantidad equivalente al principal i costos que cause: i á los que no tengan como pagar se les conmutará con prisión, á razon de cuarenta centavos por dia ó con trabajos públicos á razon de ochenta centavos diarios."

Comuníquese.—Managua, agosto 23 de 1875.—*Cha
noyo.*
